

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte 20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220110900 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, formulado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto del concepto “otros”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en que el concepto “Otros” fue pactado entre las partes en la cláusula número 4 de la carta de instrucciones, motivo por el cual solicita se revoque la negación de pago por este concepto.

No se surtió traslado porque no se ha sido trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, se advierte que se mantendrá la decisión objeto de inconformidad, en virtud que por disposición legal cualquier suma que sea cobrada sin contraprestación alguna, incluidas comisiones, honorarios u otro concepto, incluidos los servicios directamente vinculados al crédito, se reputan como intereses, así lo señala el artículo de la Ley 45 de 1990:

“Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.”

En consecuencia, carece de fundamento el argumento del pacto contractual, existiendo norma legal que determina que por los créditos únicamente se puedan cobrar el capital y los intereses y que cualquier otra suma que se cobre a pesar del nombre que se dé, corresponde a intereses, en el caso examinado teniendo en cuenta que no se acredita la contraprestación recibida por el deudor, se infiere que se solicita el cobro de otra suma por concepto de intereses, aunque se dé una denominación diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Negar reposición de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto a la negación del mandamiento de pago “otros conceptos” y conceder el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia para el reparto ante Juez Civil del Circuito, para el trámite del recurso de apelación.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 029 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 21- febrero - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria